

Ref: c.u.a. 23-11

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades relativa a diferentes aspectos relacionados con la actividad de Salas multiuso.

Con fecha 21 de septiembre 2011, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente, efectuada por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades en la que se cuestionan diferentes aspectos relacionados con la actividad de Salas multiusos tales como la categoría del uso urbanístico al que pertenece, posibilidad de implantación en la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro, así como la viabilidad de instalar equipos de reproducción sonora y zona de bar en el establecimiento.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES:

Normativa:

- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de Madrid de 1997, (en adelante NN.UU).
- Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.
- Normas Regulatoras del Régimen de Instalación y Funcionamiento de las Actividades de Espectáculos Públicos y Recreativas en la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro

CONSIDERACIONES:

El Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones (Catálogo), en el epígrafe 2.7 de su Anexo II, define la actividad de "Salas multiuso" como "locales cerrados y cubiertos dotados de espacios dispuestos para realizar exclusivamente espectáculos y actividades recreativas artístico-culturales, así como fiestas populares".

Por otro lado, el artículo 7.6.1 d) de las NNUU del PGOUM establece las definiciones, clases y categorías del uso de servicios terciario recreativo. En este sentido, define la categoría de "Salas de reunión" como establecimientos donde se desarrolla la vida de relación, acompañada en ocasiones de espectáculos y la categoría de "Espectáculos" como establecimientos en los que se desarrolla la actividad de espectáculo propiamente dicha.

Ambas categorías se corresponden con actividades recreativas ligadas a la vida de ocio y de relación.

De acuerdo con la definición del Catálogo, la propia actividad abarca tanto la realización de espectáculos como de actividades donde se desarrolla la vida de relación y por lo tanto cabría la posibilidad de incluirla urbanísticamente en ambas categorías. No obstante, dado que el fin principal de la actividad es la de presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística o cultural y que en el Catálogo esta actividad está contenida en la clase de espectáculos públicos, parece más oportuno incluirla dentro de la categoría urbanística de espectáculos.

En relación con la posibilidad de implantar la actividad de Sala multiuso en una zona de alta concentración de locales, de acuerdo con el artículo 15 de las Normas Regulatoras del régimen de instalación y funcionamiento de las actividades de espectáculos públicos y recreativos en la zona de actuación acústica del Distrito Centro, las limitaciones en cuanto a la implantación de actividades de espectáculos están referidas exclusivamente a la categoría I de esparcimiento y diversión, pero no a la categoría II referida a los espectáculos culturales y artísticos. Por lo tanto, y de acuerdo con el artículo 3 de las citadas normas donde se establece que a efectos de este régimen las denominaciones y epígrafes, clases y categorías que se indican son las establecidas en el Catálogo, no habría inconveniente para su implantación en este sentido.

Respecto a la posibilidad de instalar en la Sala multiuso tanto equipos de reproducción sonora como mobiliario propio para ejercer la actividad de bar, debemos recurrir de nuevo a la definición de la actividad en el Catálogo, teniendo en cuenta que en esta definición, se ha tratado de establecer no sólo sus elementos más característicos o específicos, sino también las actividades que no deben ser toleradas dentro de cada tipo a fin de evitar la desnaturalización de los mismos.

En este sentido, y dado que entre las actividades propias de las Salas multiuso se encuentran la realización de fiestas populares y espectáculos, el disponer de un equipo de reproducción sonora parece una cuestión fundamental para el correcto funcionamiento de la actividad, dado que no parece muy acertado admitir la implantación de una actividad pero a su vez imposibilitar las instalaciones necesarias para su desarrollo. No obstante, deberán cumplir con todas las determinaciones establecidas por la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica para aquellas actividades que disponen de este tipo de instalaciones.

Respecto a la posibilidad de disponer en el local de mobiliario propio de la actividad de bar, hay que resaltar que el Catálogo en la definición de la actividad, expresa la voluntad clara de realizar exclusivamente espectáculos y actividades recreativas artístico-culturales, así como fiestas populares. Por lo tanto parece razonable considerar que, aunque urbanísticamente se podría admitir el bar como uso asociado a la actividad principal de Sala multiuso, parece que hay una incompatibilidad entre sí a tenor de su naturaleza, de igual forma que la habría por ejemplo si se tratara de implantar una Discoteca como uso asociado a un Café espectáculo, según el cual de acuerdo con el epígrafe 1.1 del Catálogo no puede celebrar la actividad recreativa de baile. Asimismo, la Sala Multiuso con bar se asemejaría más a la definición que el Catálogo hace de la actividad de Café espectáculo, actividad cuya implantación no está admitida en la zona de alta concentración referida. No obstante, aunque la instalación de un bar de forma permanente desvirtuaría la naturaleza de la actividad, si parece razonable admitir el servicio de comidas y bebidas de forma ocasional y cuando el desarrollo de una actividad concreta así lo demande.

CONCLUSIÓN:

En base a lo anteriormente expuesto, se considera que deben aplicarse los criterios siguientes:

La actividad de Salas multiusos, dado que se trata de una actividad cuyo fin principal es la de realizar espectáculos y exhibiciones de naturaleza artística o cultural, parece apropiado que urbanísticamente se clasifique como uso terciario recreativo en la categoría de "Espectáculos".

De acuerdo con las Normas que regulan el régimen de instalación de las actividades de espectáculos públicos y recreativas en la zona con alta concentración de locales del Distrito Centro, al estar la actividad de Salas multiuso clasificada por el Catálogo en la clase III, espectáculos públicos, categoría 2, culturales y artísticos, no hay ninguna restricción para su implantación a los efectos de las citadas Normas.

Teniendo en cuenta la definición de la actividad de Salas multiuso que realiza el Catálogo en su epígrafe 2.7, por la propia naturaleza de la actividad parece viable la instalación de equipos de reproducción sonora para el correcto funcionamiento de la actividad, pero no así la instalación de un bar permanente que desvirtuaría el carácter de la misma, admitiendo no obstante y con carácter eventual cuando la actividad que se vaya a realizar en el establecimiento así lo requiera, la posibilidad de servir comidas y bebidas.

Madrid, 20 de septiembre de 2011.